

REGLAMENTO

H

PROVISIONAL

El nombramiento de los Serenos pertenece al Ayuntamiento por propuesta del Corregidor.

PARA LOS SERENOS

DE ESTA

Real Cédula de Su Magestad el Rey D. Fernando VII.



MADRID: 1835.

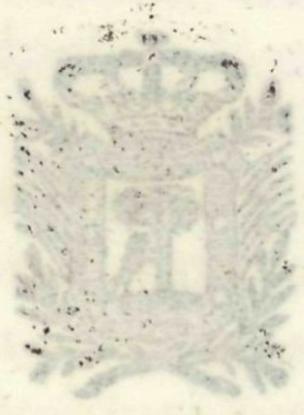
dos últimas calles, y si todas las que están á la izquierda de **REGLAMENTO** donde termina este Cuartel.

DOMINGO De principio en la parte de la Vega, sigue por la Alameda, Platerías, calle Mayor, Plaza del Sol, y entra por la de los Preciados para que se comprendan todas las nominaciones que se refieren en el presente bando, y se las que se refieren en el presente bando.

PARA LOS SERENOS Y para que no se alegue ignorancia, se imprimirá este bando, y se fijará en los sitios públicos y acostumbrados, insertándose también en el **DE ESTA** Madrid 8 de Mayo de 1822.

Mano de
Mano de

Faustino Dominguez
Secretario.



MADRID: 1822.

DE LOS SERENOS.

Artículo 1.

El nombramiento de los Serenos pertenece al Ayuntamiento por propuesta del Corregidor.

Artículo 2.

Para poder ser nombrado Sereno ó supernumerario, es necesario reunir las cualidades siguientes : robustez, agilidad proporcionada al objeto, cinco pies, lo menos, de estatura, no ser menor de veinte años, ni mayor de los cuarenta inclusive; tener una clara y fuerte voz, conducta irrepreensible, no haber sido procesado, castigado ni preso por causa de robo, homicidio, embriaguez, ni otro crimen contra el orden y tranquilidad pública.

Artículo 3.

Las circunstancias corporales que se exigen en el artículo anterior para la admision de Serenos, y las que en lo sucesivo se establezcan, no tendrán fuerza retroactiva, y por consiguiente no perjudicarán en manera alguna á los actuales Serenos en sus ascensos.

Artículo 4.

Los sugetos en quienes concurren las circunstancias

4
indicadas en el artículo 2º y deseen obtener plaza de Sereno, presentarán en la Secretaría del Corregimiento su solicitud acompañada de la carta de seguridad, y certificaciones del alcalde de barrio y celador de policía civil que abonen su conducta, y otra del celador mayor del ramo, por la que conste su robustez y aptitud.

Artículo 5.

Serán preferidos en igualdad de circunstancias: primero. Los militares retirados con buena nota. Segundo. Los que hayan hecho servicios á la Villa ó al Estado en otros ramos.

Artículo 6.

Los que con estas condiciones sean admitidos en clase de supernumerarios, para lo cual deben reunir igualmente las circunstancias de que habla el artículo 2º, obtarán á plaza efectiva segun su conducta y antigüedad en la demarcacion á que se les hubiese destinado, á cuyo efecto se señalarán sus nombramientos con el número que les corresponda, segun la fecha de su espedicion.

Artículo 7.

Dos Serenos supernumerarios se presentarán diariamente por turno en cada celaduría á las horas en que se reúnen los de número, con el objeto de reemplazar

las faltas de estos, en cuyo caso disfrutará el supernumerario el sueldo del dia ó dias del que reemplace, si no fuese la falta por enfermedad; pero si fuese por esta, solo tendrá la mitad del sueldo del reemplazado.

Artículo 8.

Desde primero de abril hasta treinta y uno de agosto empezarán los Serenos sus rondas á las diez de la noche; y desde primero de setiembre hasta treinta y uno de marzo á las nueve: y para que á las referidas horas se hallen precisamente en sus respectivas demarcaciones, se presentarán con media hora de anticipacion en las celadurías á que correspondan, para que los celadores les pasen lista y les den sus instrucciones.

Artículo 9.

Las obligaciones de los Serenos en sus rondas son las siguientes. 1.^a Permanecer hasta el amanecer en su demarcacion respectiva. 2.^a Anunciar las horas y el estado de la atmósfera. 3.^a Impedir la sorpresa y robo de las personas que transiten, las riñas, fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de casas, conduccion de cajas, fardos ó bultos.

Artículo 10.

Tambien es de su deber impedir los gritos ó ruidos extraordinarios que puedan turbar el descanso de los vecinos.

:

Artículo 11.

Los Serenos están autorizados para contener los excesos y desórdenes indicados en el artículo 9, y oponerse con las armas á la fuga ó resistencia que hagan los delincuentes, pidiendo auxilio, si lo creyesen necesario, á sus compañeros por medio del pito que llevarán al efecto. Si el socorro de los demas Serenos no fuese suficiente, lo pedirán á la guardia mas inmediata, conduciendo á ella la persona ó personas que detengan por los motivos indicados en el artículo 9, dando parte en el momento á su celador y una exacta noticia de la causa de su arresto al comandante del cuerpo de guardia.

Artículo 12.

Para su abrigo recibirán los Serenos un capote que se les renovará cada tres años, el cual usarán segun lo disponga el celador mayor.

Artículo 13.

Al retirarse por la mañana darán parte de lo que hayan notado durante la noche á sus celadores respectivos para que estos puedan hacerlo al mayor.

Artículo 14.

Los Serenos de número estarán provistos de las pren-

7
das siguientes. Un chuzo, una pistola con gancho, un farol, un pito, una pequeña canana colocada en un cinto de cuero en que se enganche la pistola y se fije una cadena para colgar el pito en su extremo. Estas prendas, como igualmente el buen estado de las armas, serán reconocidas diariamente por el celador.

Artículo 15.

El Sereno debe anunciar la hora y el temporal cuatro veces á lo menos en cada una, es decir de cuarto en cuarto de hora; para esto no usará de otras palabras que las precisas al intento, repitiéndolas en cada calle el número de veces que sean necesarias para que puedan oír las en todas las casas de su demarcacion, no cesando de recorrer esta toda la noche con el mismo ejercicio. Los descansos serán siempre en las esquinas para que de este modo puedan vigilar mejor y ser vistos, en la inteligencia que no podrán entrar bajo ningun pretesto en casa alguna.

Artículo 16.

El sueldo de cada Sereno será el de ^{de} que se pagará por meses vencidos, precediendo el descuento por multas ó reparaciones de sus efectos; pero si éste excediese de la tercera parte de su sueldo, la diferencia se descontará en el mes próximo, en la inteligencia de que el que se haga mensualmente nunca deberá pasar de la tercera parte de su mesada.

Artículo 17.

Los nombramientos de Serenos serán estendidos en la Secretaría del Corregimiento y entregados á los interesados por el celador mayor, el cual les dará un ejemplar de este Reglamento, leyéndoselo en el acto, y preguntándoles si se conforman y se comprometen á la observancia de sus artículos, sin cuyo requisito no se entregará el nombramiento.

Artículo 18.

Para evitar reclamaciones se estamparán en los nombramientos de los Serenos las filiaciones de estos, sin omitir la edad, en el concepto de que cuando los Serenos presenten sus nombramientos para los fines que les convengan, y ocurriese que algunos de estos fuesen espedidos con la misma fecha, será considerado como mas antiguo de los que se hallen en este caso el que tenga mas edad.

Artículo 19.

Ademas de los documentos indicados se entregará á cada Sereno una libreta, en la que se hallará: 1º El nombre, apellido, en una palabra, la filiacion completa del sugeto. 2º Las señas de su habitacion. 3º La celaduría á que pertenece, y fecha de su título. 4º La demarcacion que debe rondar, con espresion nominal de las calles que abraza, y por último el inventario de las

9
armas y demas prendas que se le entreguen , con especificacion del estado en que las recibe : lo restante de la libreta se destinará á sentar en ella el balance de su cuenta mensual , y anotar rigurosamente y en el mismo dia que se efectúen , las multas y demas cantidades.

Artículo 20.

Si algun Sereno se hallase enfermo antes de la hora de la lista , avisará por medio de sus compañeros al celador , enviando su farol y demas prendas para que éste nombre el supernumerario que debe reemplazarle ; pero si la indisposicion ocurriese estando de servicio , avisará á los Serenos inmediatos para que lo hagan al celador , el cual , si lo creyese justo , le permitirá retirarse , procurando suplir su falta con los mas inmediatos.

Artículo 21.

Segun el comportamiento y mérito que contraigan los Serenos , tendrán opcion á las plazas que , atendida su disposicion , tenga á bien designar el Excmo. Ayuntamiento en sus diversas dependencias.

Artículo 22.

Siempre que algun vecino reclame el socorro de los Serenos , deberán estos acudir inmediatamente á su auxilio , bien sea para llamar al médico , cirujano ó comadron , ó para avisar á la parroquia para la administra-

cion de los Sacramentos; en la inteligencia que solo en estos casos perentorios, en el de oír el toque de pito de sus compañeros pidiendo socorro, y en el que prefija el artículo 24, puede el Sereno salir de los límites de su demarcacion sin mandato de sus gefes, avisando de paso á sus compañeros inmediatos para que celen aquella mientras dura su ausencia.

Artículo 23.

Para el exacto cumplimiento del artículo anterior debe tener cada Sereno una lista que comprenda los pormenores siguientes: señas y número de las boticas de su demarcacion. Idem de las habitaciones de los médicos, cirujanos y comadrones, de las Autoridades civiles, de los capataces de los depósitos ó almacenes de la Villa, en donde se hallan las bombas y demas útiles necesarios para apagar los incendios, y por último el número de campanadas que se tocan en cada parroquia cuando ocurre caso de incendio, para manifestar por medio de esta señal el punto en donde se verifica aquel.

Artículo 24.

Cuando el Sereno note incendio ó bien oiga tocar á fuego, avisará inmediatamente á las personas que á continuacion se expresan, si viven en su demarcacion, verificando el aviso por el órden siguiente.

- 1.º Al Capataz de las bombas.
- 2.º A la Parroquia, si aun no tocan á fuego.

- 3º Al Señor Corregidor.
- 4º A los cuerpos de guardia.
- 5º Al Regidor del Cuartel.
- 6º Al Alcalde de Barrio.
- 7º Al Alguacil mayor.
- 8º A los celadores de Policía y demas dependientes de este ramo.

Artículo 25.

Los Serenos, siempre que haya fuego, despues de anunciar la hora y tiempo, añadirán « fuego en la parroquia de.....»

Artículo 26.

Debiendo distinguir al Sereno una conducta irrepreensible, honradez y probidad, si cometiese un delito que mereciese pena corporal ó infamatoria, será depuesto de su plaza y no podrá obtenerla en lo sucesivo.

Artículo 27.

El Sereno que se separe de su demarcacion fuera de los casos para que está autorizado, será considerado como cómplice de los robos, fracturas de ventanas ó puertas exteriores, heridas ó muertes que ocurran en ella durante su ausencia.

Artículo 28.

Las faltas de respeto y obediencia á los Regidores, Alcaldes de Barrio y celadores del ramo, tanto en el acto de servicio como en todo lo concerniente á este, serán reputadas como faltas graves, de las que se dará parte al Corregidor.

Artículo 29.

Los Serenos dirigirán los partes, reclamaciones ó quejas al celador principal del distrito á que pertenece su demarcacion, y en ausencia ó enfermedad de aquel á su segundo. Si la queja del Sereno fuese contra su celador, se dirigirá al celador mayor, y si fuese contra éste, al Corregidor directamente.

Artículo 30.

El número de Serenos que hay en la actualidad ó hubiese en lo sucesivo, estará dividido en los cinco distritos, y cada una de estos en el número de demarcaciones que se crea conveniente. Cada demarcacion forma el círculo en que debe rondar cada Sereno, reconociendo por sus gefes mas inmediatos á los celadores primero y segundo del distrito á que pertenece su demarcacion.

Artículo 31.

Los Serenos que, con la competente autorizacion,

tienen algunas casas de comercio para mayor seguridad de sus establecimientos, están sujetos en un todo á las disposiciones contenidas en este Reglamento, y sujetos, por consiguiente, á los gefes que nombra el Excmo. Ayuntamiento, conservando dichas casas de comercio la facultad de elegirlos, segun costumbre, con la aprobacion del Corregidor.

DE LOS CELADORES.

Artículo 32.

En cada uno de los cinco distritos ó celadurías habrá un celador primero y otro segundo, que serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta en terna del Corregidor, y disfrutarán del sueldo el primero de _____ y el segundo de _____ pagados por meses vencidos.

Artículo 33.

Los celadores están obligados á rondar toda la noche en sus respectivos distritos á fin de notar ó prevenir las faltas de los Serenos que están á su cargo, y dar las disposiciones necesarias en el círculo de sus atribuciones para mayor comodidad del público, haciendo este servicio alternativamente el principal y segundo por dias ó semanas, segun acuerde previamente el celador mayor.

Artículo 34.

Los celadores son responsables de vigilar la conducta de los Serenos de sus respectivos distritos.

Artículo 35.

Durante el servicio usarán precisamente los celadores del traje y armas que se les designarán, como igualmente del baston que se les entrega como distintivo de su empleo.

Artículo 36.

El principal ó su segundo, segun á quien toque el servicio, se hallará á la hora prefijada para la salida de los Serenos en el punto que esté señalado para la previa reunion de los de su distrito.

Artículo 37.

Reunidos los Serenos les pasará lista el celador, examinando con prolija exactitud el estado de sus armas, municiones y equipo, enmendando y corrigiendo en el acto las faltas que note, si son de tal naturaleza que la dilacion pueda ocasionar perjuicio al servicio público.

Artículo 38.

Pasada la lista comunicará á los Serenos la orden

del dia si hubiese alguna particular del celador mayor que difiera ó añada alguna circunstancia á la órden general de Reglamento. Igualmente les designará el toque de pito de aquella noche si fuese diferente del de las anteriores, procurando en este caso asegurarse bien de que todos los Serenos se hallan enterados del nuevo toque, para evitar las consecuencias perjudiciales que pudiera producir una equivocacion en el particular.

Artículo 39.

Al recibir los partes de los Serenos les pasará el celador segunda lista, reconociendo de nuevo sus armas, con especialidad la de fuego y sus municiones.

Artículo 40.

Tendrá cada celador un libro en cuya portada estará distintamente marcado el distrito que se le confia. Anotará en él el nombre, edad, estado, señas personales, las de la habitacion, y el dia del nombramiento de cada uno de los Serenos y supernumerarios de su distrito, como tambien las prendas de armamento y vestuario que hayan recibido.

Artículo 41.

En el mismo libro habrá unas hojas destinadas á expresar con claridad la demarcacion de cada Sereno de su distrito, en las que pondrá mensualmente una no-

ta de su buena ó mala conducta; y finalmente sentará en ella las multas que se le impongan, las que notará igualmente en la libreta que debe tener cada Sereno.

Artículo 42.

Los celadores pueden imponer las multas en que por faltas leves incurran los Serenos, no excediendo ninguna de aquellas de veinte reales, y dando parte al celador mayor de la cantidad de la multa y de la causa que la motiva; pero si se justificase que las faltas cometidas por el Sereno deben su origen á omision ó poca actividad del celador, será éste responsable de ellas y de sus resultas.

Artículo 43.

Los celadores harán que el producto de las penas pecuniarias que impongan á los Serenos se lleve por los mismos al punto designado al efecto, para sentar en sus libretas el competente recibo de cada multa.

Artículo 44.

Al regidor del distrito le dará conocimiento de las ocurrencias de la noche en la parte que se refiera al buen orden y policía, para que tenga conocimiento de lo que ocurra en su cuartel.

Artículo 45.

El último día feriado de cada mes leerá el celador á todos los Serenos de su distrito, que no sepan leer, los artículos de este Reglamento que les competen; es decir, desde el primero hasta el treinta y uno inclusive.

Artículo 46.

Ningun celador podrá residir fuera del distrito que le está señalado, bajo la pena de suspension por la primera vez, y de pérdida de empleo por la segunda.

Artículo 47.

Los celadores, á continuacion de recoger los partes de los Serenos, darán cuenta por escrito al celador mayor de las ocurrencias de la noche que reclamen su conocimiento.

Artículo 48.

Los celadores están igualmente encargados de vigilar la conservacion del alumbrado, segun y como está prevenido en el reglamento particular de estos, y vigilar los faroleros y su asistencia hasta la una, sin separarse del trecho en que están los faroles que se hallan á su cargo.

DEL CELADOR MAYOR.

Artículo 49.

Para vigilar sobre el comportamiento y exactitud en el servicio de los celadores y Serenos, habrá un celador mayor, jefe principal del ramo, con el sueldo de celador mayor, el cual será nombrado por el Excmo. Ayuntamiento á propuesta en terna del Corregidor.

Artículo 50.

El celador mayor está obligado á inspeccionar la conducta y exactitud en el servicio de los diez celadores primeros y segundos, como igualmente de los Serenos. Tendrá un libro en el que conste el nombre, edad, fecha del nombramiento, y comportamiento de cada uno de ellos.

Artículo 51.

Tendrá además otro libro en que conste el nombre y conducta de cada uno de los Serenos y supernumerarios, para lo cual le servirán de antecedentes los partes diarios de los celadores y las providencias del Corregidor y regidores, providencias que se escribirán en un libro destinado para ellas.

Artículo 52.

El celador mayor recibirá las instrucciones directamente del Corregidor, sin desentenderse de las disposiciones acordadas por los regidores en sus respectivos cuarteles, á las cuales dará cumplimiento siempre que no estén en contradicción con lo mandado por el Corregidor, á cuya autoridad debe dar conocimiento de todo.

Artículo 53.

En ausencia, enfermedad ó muerte del celador mayor, ejercerá interinamente sus funciones el celador principal mas antiguo, y en el caso de ser de una misma fecha dos ó mas nombramientos, será considerado como mas antiguo el celador principal que tenga mas edad.

Joaquín Vizcaino,
Marques Viudo de Poutejos.

DEL CELADOR MAYOR.
Artículo 22.

El celador mayor recibirá las instrucciones directamente del Corregidor, sin desentenderse de las disposiciones acordadas por los regidores en sus respectivos cuarteles, y las cuales dará cumplimiento siempre que no estén en contradicción con lo mandado por el Corregidor, y cuya autoridad debe dar conocimiento de todo.

Ayuntamiento de Madrid.
Artículo 23.

En ausencia, enfermedad o muerte del celador mayor, ejercerá interinamente sus funciones el celador principal más antiguo, y en el caso de ser de una misma fecha dos o más nombramientos, será considerado como más antiguo el celador principal que tenga más edad. Tendrá un libro en el que conste el nombre, edad, fecha del nombramiento, y comportamiento de cada uno.

Manuscrito: Celador Mayor de Madrid

Tendrá además otro libro en que conste el nombre y conducta de cada uno de los Serenos y vaperasumerarios, para lo cual le servirá de antecedentes los partes diarios de los celadores y las providencias del Corregidor y regidores, providencias que se escribirán en un libro destinado para ellas.